

R2018000132

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad relativa a criterios en desplazamientos a islas, adelanto de dietas, cómputo horario, tipo de transporte y normativa aplicable.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Concepto de información pública. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la inadmisión de solicitud de acceso a información pública formulada a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y relativa a: *“Se nos informe sobre los criterios que se están aplicando para los desplazamientos a las islas menores en las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife: procedimiento adelantos de dietas y cuáles son los motivos en su caso para denegar el adelanto dietas, cómputo horario, descansos y libranzas, tramitación y procedimiento comisiones de servicio, si es cierto que se obliga a desplazarse desde el aeropuerto al juzgado ubicado en la isla menor en coche de alquiler sin conductor, en su caso, se nos den la resolución y en base a que normativa legal y acuerdos de mesa sectorial se está aplicando, debido a que no se han negociado hasta la fecha”.*

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 23 de mayo de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 13 de junio de 2018, con registro número 763, tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, remitiendo el expediente de acceso así como la Resolución nº 546/2018, de 8 de mayo de 2018, del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, de

inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública requerida por el ahora reclamante.

Cuarto.- La inadmisión de la solicitud se fundamente en que de la *“solicitud no se desprende la petición a este Centro Directivo de contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que es lo que constituye “información pública” a efectos de la LTAIP, tal y como se define en el Fundamento de Derecho Único. Su petición, por tanto, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública”*.

Quinto.- En la documentación remitida se adjunta informe del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 12 de junio de 2018, en el que además de reproducir el argumento de la citada Resolución 546/2018, alega que la misma persona ha interpuesto varias reclamaciones ante el Comisionado, las cuales han sido desestimadas, en concreto, las resoluciones 1, 2 y 5 de 2017.

Sexto.- Examinadas las resoluciones alegadas se constata que en la número 1/2017 el reclamante solicitaba el motivo por el que se estaban incumpliendo determinados aspectos laborales aplicables a los funcionarios de justicia interinos. El Comisionado, al igual que ya había hecho la Dirección General en su resolución de inadmisión, entendió que la petición no se correspondía con acceso a un determinado documento o contenido que previamente obrara en poder del órgano reclamado, sino más bien que éste realizara una justificación de una actuación administrativa.

En la resolución número 2/2017, el ahora reclamante solicitaba que se le informara sobre unas plazas vacantes de subalterno y en aquella ocasión también consideró este Comisionado que no se encontraba ante un supuesto de acceso a información pública tal y como se define en la LTAIP, sino que la petición se encuadraba más bien en el ámbito de la dación o rendición de cuentas. Por último, la resolución número 5/2017 desestimó una reclamación en la que se pedía información sobre desplazamientos y condiciones de trabajo de funcionarios de la jurisdicción social, en base esencialmente a la misma fundamentación jurídica.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la

información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 10 de mayo de 2018. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 8 de mayo de 2018, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Considerando el tipo de información solicitada, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. No se pretende, por tanto, tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado, sino más bien que éste realice un informe justificativo de una actuación administrativa.

La petición del reclamante se encuadra más bien en el ámbito de la dación o rendición de cuentas, es decir, en la explicación, fundamentación o justificación que los poderes o responsables públicos realizan de sus acciones, bien a iniciativa propia (como discursos, memorias, cartas), bien a instancia de terceros (como mesas de concertación social o laboral, reuniones sectoriales, plenos corporativos, entrevistas periodísticas o comparecencias judiciales, entre otras).

La LTAIP circunscribe el alcance de sus obligaciones de acceso a la información contenida (con o sin reelaboración) en documentos o archivos preexistentes, cualesquiera que fuera su formato. De no existir tales archivos, la Ley no obliga a crear esa información en soporte escrito, de audio o de vídeo; si bien ello no obsta para que sea una buena práctica de apertura informativa y de gobierno abierto la respuesta a los ciudadanos cuando piden rendición de cuentas sobre los motivos de la actuación.

V.- Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. Como consecuencia de ello, este Comisionado de Transparencia no puede sino proceder a su inadmisión a trámite al no tratarse de una reclamación basada en solicitud de derecho de acceso a la información pública.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir la reclamación formulada por [REDACTED] relativa a que se le informe sobre criterios en desplazamientos a islas, adelanto de dietas, cómputo horario, tipo de transporte y normativa aplicable.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 08-05-2019

[REDACTED]
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD